

II-16-1720  
Larao. 14

Vol: 50

Nº : 5

Año: 1720

Real rescripto de S.M. y provisión real que manda a los Alcaldes Ordinarios de 1º voto, no permitan se ausenten los gobernadores ni saquen sus bienes de la provincia sin haber dado residencia y hecho, contar ni ser deudores de la Real Hacienda.

Foj: 16

los Gobernadores ni saquen sus bienes de la  
provincia sin haber dado residencia y hecho, con-  
tar ni ser deudores de la Real Hacienda.

Copia autentica

um.º 22.º 38

II-16-1720  
14  
Larao.

Real Rescripto de Vt. y Provisión  
de la Audiencia del Virreyno; que manda  
a los Alcaldes ordinarios de primero y o  
do y en su defecto o impedim. a el de segundo  
de este Cabildo; no permitan recaudarse  
los Gobernadores ni a quien sus bienes a la  
pro.ª sin haver dado Recidencia y hecho con-  
tar no en deudores de Haz. de R.

Copia autentica

UM.º 722.º 38

A 1720

Don Fernando por la gracia de Dios Rey

n.<sup>o</sup> Cedula  
 la - de Camilla, de Leon de Aragon de las dos  
 Sicilias de Jerusalem de Navarra de Ha  
 raxa de Toledo, de Granada, de Valencia  
 de Galicia de Mallorca de Sevilla de Sen  
 deña, de Cordova, de Consejo, de utancia de  
 Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibral  
 tar, de las Ilas de Canaria de las Indias O  
 rientales y occidentales, Ilas y Tierra a  
 firme del mar Oceano, Archi<sup>duque</sup> de Navarra  
 Duque de Borgoña de Brabante y Utitan.  
 Conde de Arpurg, de Flandes de Barcelona  
 y Rinol señor de Bizcaya y de utolina: Nos  
 el Alcalde de primero voto y en su defecto  
 o impedimento al de segundo del Cabildo  
 de la Ciudad <sup>de la Arump.<sup>on</sup></sup> del Paraguay a quien toca la  
 ejecución y cumplimiento de lo que de  
 suso se haze mencion en esta nuestra Car  
 ta y provizion real: vallid y gracia; valed  
 que ante el nuestro presidente y Oydores  
 de la nuestra Audiencia y chancilleria  
 Real, que reside en la Ciudad de la  
 Plata Provincia de los charcas del Pe  
 ru, se presento el escrito que sacado  
 a la letra con la 2.<sup>a</sup> Cedula que en ella  
 se refiere, es como se sigue - uter<sup>o</sup> pode  
 nois sent. Fr. Sebastian Jores de Aragon

Zaga y Froiloni: vecino de esta ciudad de  
la plata, y escrivano mayor de quentas y  
Residencias de todo el distrito de esta Real  
Audiencia, paxico ante vuestra Alteza  
en la mejor forma que proceda en Dño y  
Dijo que en cumplimiento de mi oficio he  
re combenido en mas tpo de dos años en con-  
tinuos Corrales, ~~los~~ Gobernadores y Corregi-  
dores que se hallan acabados sus empleos-  
los mas de ellos haze mas de cinco veis y aun  
veinte años y en que tomen la mejor pro-  
videncia de dar su Residencia ni solicitar  
Jures para darlas, ni menos haze ha pre-  
cio alguno de mi ~~recomendacion~~ recomendaciones asiendo  
se de entendidos por tirar a eternizar al  
total olvido: Triendo estos Gobernadores y  
Corregidores mas de treinta y quatro su-  
jetos, que devian hazer dadas como aparece  
de la razon que por menor y con toda dimi-  
n. presento con este escrito): Deuxo a la  
an Justificad<sup>n</sup> de vuestra Alteza, para que  
entiba de memoria y la Realedula  
que obtengo de vuestra M<sup>te</sup> Persona supra  
en utaduo adies de febrero del año de  
mil setecientos y treinta en la que en lan-  
ga a vuestra Alteza les compela adichos  
Gobernadores y Corregidores que fueren  
omisos en dar sus Residencias luego q.  
acabaren sus oficios a que las den: C y aun  
paxico que si les dieran como de den  
cada dos años ~~en un número~~ ~~de~~

que se hubiesen remitido a esta R. Audiencia  
sobre cuya ejecución y cumplimiento no ay a  
omision ni olvido, como mas largamente con  
ta de ella, (La que acimmimo presento con la de  
vida solemnidad en dño para que vista por su  
exca Alteza reme devuelta en quando de lmo)  
y lexiorado de su contexto recivida toman la  
mas prompta providencia que hallare en  
Justicia al R. servicio de V. M. Persona; aten  
diendo acimmimo el que devota forma difini  
endole mas tpo que el que a pasado remerique  
el notable perjuicio de no poder cumplir con  
la puntual satisfacc. de tan crecida Cant.  
de 800 mil y mas pesos que en Cada un año de  
los de mi arrendamiento del dho oficio de to  
enterar en las Reales Casas de la villa de Poto  
si a Vno R. exco. Chariendo a de lantado haer  
se mas de un mil y cien pesos, en cada uno de los  
que mi antecesoros tabieron de cargo, puei nun  
ca heganor de immemoriables tpos ha esta p  
a pagar mas de novecientos pesos que corre por  
der a diez y ocho mil de pñal y lo lo he puesto  
en la estimacion de quatroenta mil que impor  
tan los dos mil que pago de mai de u media  
anata;) por cuyo adelantam<sup>to</sup> tan considera  
ble a Vno R. servicio como tan Real servicio  
de Vno R. Persona parece de to ser atendido  
en mi justa pretens. arreglada a dha R. de  
dula; y si no tengo este alivio y auxilio de  
Vna Alteza me a llare impossibilitado a la

puntual satisfacion a esta Caxca. Cant. y ex  
puesto a una rigurosa prision y embargo de mis  
bienes; pues para pagar el año que me com-  
ple el proximo mes de marzo, me cae a pa-  
sar el experimentando el refugio referido:  
por que necesitando a lo menos tres haciendas  
al año p<sup>o</sup> satisfacer los dho. dos mil pesos del re-  
ferido arrendam.<sup>to</sup> no sea a suado ni una en  
todo el año pagado de Ceteientos y quin-  
ta y siete; por cuyos poderosos motivos y otros  
que no expongo por no molestar la atenci-  
on a Vra. Alteza sup<sup>ca</sup> con minima sumaria y necesi-  
dad a su Justificado se lo se digna atender  
me en la Justa pretens<sup>o</sup> de la providencia  
que pido, librandome para ella la que su  
biere por mas conveniente a el r<sup>o</sup> servicio  
y mal alivio: por tanto y haciendo el mejor pe-  
dimento que a mi dia combenga. ~~Alra~~ Alcaza  
pido y suplico que dando se primero vista a  
el no ficat de este mi escrito Cedula n<sup>o</sup> refe-  
rida y memoria que presento probea y man-  
de sobre todo como llevo deducido por ser de  
Justicia Juro lo reservo en dho. carta y p<sup>o</sup>  
ello es retasa. Don Sebastian Tores de Amena  
ga y Froconer. El Rey. Presidente  
y Oydor de mi Real Audiencia de la  
Plata <sup>Ciudad de la</sup> Provincia de los Charcas: en mi  
noticia sea puesto lo mucho que pade-  
ren los Indios de ese distrito por los repar-  
timientos violentos que hacen los Co-  
regidores, de forma que aun que si el  
Ayo de esta Provincia por ley.

17  
tratos y mercancias, no tan solo no lo obier-  
uan sino; abusan del huir de estos tratos  
con tanta tirania que es intolerable, obligan-  
do a los Indios a recibir dichos Genexos con-  
biolencia, y cobrandolos con apremios no teni-  
endo otros pobres otra salida de ellos que bu-  
car quien se los compue por la mitad o terce-  
ra parte del precio en que se obligan a com-  
prarlos aña diendore a esto el que los Gene-  
ros que les reparten no son de los que se pue-  
den aprovechar para su terruaxio; pues al pobre  
Indio que anda descalzo y con una manta cubier-  
to se obligan por fuerza a que compue en la  
forma referida, medias de seda y bombexos de  
Carton y otros Genexos de esta calidad, y sobre es-  
to los mortifican y obligan a que decerten de  
sus Pueblos, y se huyan a los Montes negando  
se ala enñanza, a Oyn Milla y aun a ser en-  
terrados en Tolerias; y por evitar estas Exor-  
ciones se pasan muchos de ellos a los Infie-  
les, abandonando la Religion christiana,  
sobre que concurre, que estos Exeros y otros  
muchos que cometen los Corregidores y Gober-  
nadores proceden de la seguridad de que no  
pueden ser castigados por ellos, ni dar residencia, co-  
mo tolerados por los Ministros a quien to-  
ca su remedio, como sea el perimuntado  
contra la obediencia de las Leyes y or-  
denanzas, por lo que es llamado Gobernador

dores y Corregidores en el uso de sus officios; —  
Oficiales Reales Ministros y Fiscales en las cartas  
cumplir segun lo tengo mandado en ellas; —  
pues aunque tambien era di. puerto por la  
Ley noventa, Libro octavo, titulo nueve de la Re-  
copilad.ª de Indias, que los Gobernadores y Co-  
rregidores den fianzas al ingreso de sus officios,  
de dar quentas de los tributos reales cuya  
cobranza son au. cargo, y de dar Residencias de  
sus officios de Juzgado y sentenciado; y por la  
Ley setenta y quatro titulo quinto libro ri-  
to, que a fianzen tambien la cobranza y en-  
trega de los resagos y can. portadas las del-  
dho. titulo nueve libro octavo, que los Gober-  
nadores y Corregidores cobren estos tributos  
y los paguen por tercios; y los oficiales Reales  
testomen las quentas cada año sin dilatarlo  
para las Residencias, cuidando de ello los Mi-  
nistros superiores y Fiscales; no se observa  
asi ni tampoco lo mandado por la Ley quarta  
titulo quinze libro quinto, sobre la forma  
de darse las Residencias pues si las dieran  
(como daren) cada dos años serian sin nume-  
ro las que se hubieran remitido a esta Real  
audiencia de las de la Prov.ª que se haze ha-  
ella, suediendo lo mismo en quanto a las Re-  
sidencias que debieran tener asi con respecto  
de las Indias de las que toman los Juces  
de Residencia y mandados por el, años



Gobernadores y Corregidores de R. nombra<sup>do</sup> 18  
pues debiendo haver venido muchas esmua  
para la que sea remitido, infiriendo se por  
eso que no las dan y si las dan es de suerte  
queno se cumple con lo que mandan las Le  
yes, de que ha de venir originales al dho  
consejo, (destando tanto de ellas en las Audien  
cias del distrito adonde se toman) a que se  
añade la noticia cierta que se tiene de que  
tampoco en esa Audiencia se abito tener  
de cuenta de tributo de las que devien dar los  
Gobernadores y Corregidores, des apareciendo  
se los mas o casi todos sin darlas, habiendo por e  
se motivo muchas personas que con al can  
es de catorce mil y quarenta mil escudos...  
se pasan, sin que se les hable palabra por  
utinitas. Fiscales ni oficiales reales a cuyo  
cuidado esta su apremio subyediendo por lo  
que toca a quantas que dho Gobernadores  
y Corregidores han hecho los enteros de  
los tributos que todos tienen, mas o menos  
carga de ellos, uno, y sean batido de ello y  
son alcarrados, por que los oficiales de  
los partidos que las devien tomar tienen  
hecho gran penia de este punto, por q  
ellos que tienen hecho los enteros sino es  
dando una buena suma de dinero no les  
quieren a justar la cuenta ni darles ser  
tificas de los enteros y como saben que  
lo devien hacer por sus officios, q se dan en  
pandanas las cuentas de los que no

les contribuyeren; Talos que desien tributos  
y no tienen con que enterar los dexan  
en sin cuenta ni razon, por que se los pa-  
gan al precio que les ponen, que siempre  
les sale mas barato que lo apremios.  
sin ignorar esto ni los Ministros ni el  
fiscal ni todos los demas ni solicitan na-  
die su Castigo ni remedio: Y por no tomarse  
las precedencias <sup>haverse dado</sup> ~~no tomarse~~ las  
cuentas, ni uno ni otro se toma, Originan  
este de este abuso el que da lugar a mi A.  
haz.<sup>da</sup> los Gobernadores y Corregidores, y  
estan cometiendo Exors y Comercios tira-  
nicos, en perjuicio de los pobres Indios y  
no tenerse esto por delito, ni contra ven-  
cion a las Leyes: Y combiniendo ad mas a  
abusos tan perjudiciales a mi A.<sup>da</sup> Real.<sup>da</sup>  
y que se guarden las citadas Leyes que lo  
prohiben: O adbierto que no tanto lo que  
es en la inteligencia de ellos, sino tambien  
en de que los Conventos, sin aplicar el  
remedio a que os fuereza guerra obli-  
gan.<sup>da</sup> Coadiubando a ello con gravissimo  
Cargos de tra Conciencia, en perjuicio de  
los Indios, de los demas vasallos, y de los  
intereses Reales <sup>fundados</sup> ~~fundados~~ a lo que lo  
fue en este punto, y cargo mandado por  
Despacho de veinte y tres de Diciembre  
de mil seiscientos y ochos  
a los quales no ~~adare~~ cumplimiento

como ve executada con los demas e los que se  
remiten: <sup>19</sup> Para evitar abusos y la mas puntual  
execucion de las Leyes y ordenanzas que es  
tan vulneradas y olvidadas, deriendo tener  
entendido que en adelante no hade vater  
ni fadoren esta omision y olvido afectado: En  
cuya inteligencia estaxen (para que como previa  
mente os mando) di pongan el que por via pua  
se se observe en la forma que esta paxeni  
do por dichas Leyes, no coniniendo que ningun  
Gobernador ni Conregidor, que al presente es  
y en adelante fuere de ese Distrito, pueda va  
lin de las provincias donde lo han sido mira  
car sus bienes de ella vingar quenta con pago  
de los d<sup>os</sup> tributos de su campo y Residencia de  
el oficio que se executado, y sin que aya embia  
do testimonio de uno y otro a esa Audiencia  
para que con ellos podari dar quenta a m  
consejo de las Indias, en todas las ocaciones pa  
ra vater como se cumple esta orden, adixiti  
endo tambien que en caso de no remitir los  
se entenderan todos los Ministros que com  
ponen esa Audiencia (y en especial el Fiscal)  
Ratos de esta Comision para hacer yo con ello  
la de mon, ma S<sup>ra</sup> que con benga y asi lo veni  
brei entendido y que me abei de dar quenta  
entendi de todo lo que viene referido de  
Uta d<sup>na</sup> adies de febrero de mil seccientos  
y veinte = Yo el Rey = por mandado del  
rey nuestro señor = Don Juan de  
Traxa = obediense esta d<sup>ca</sup> de las

por los venoxes precedentes y oydores de esta  
R. Audiencia en su Duplicado el día diez y  
ocho de Abril del año pasado de mil secci-  
entos veinte y uno, de que doi fee - con  
cuerda con su original de que doi fee - Don  
Sebastian de Loro - Utuy poderoso señor Don  
Sebastian Jofre de Ameyaga y Froconez, Vno  
escribano mayor de Residencia para ser an-  
te Vna Alteza en la mejor forma que aya lu-  
gar en Dño, y Dijo que por quanto se ha-  
han muchos conreproches del dimito de esta  
R. Audiencia sin que se dan sus Residencias de  
pues de haber acatado sus oficios, y pasado los  
mas tres quatro y cinco años que debían haber  
dado y por mas recombenciones que mi sollicitud  
ha procurado a este no aya forma de que so-  
men por Residencia alguna de lo que se me  
sigue notable por suicio en mi salario de mas  
de quedar sin satisfacer alguna la rindida  
publica y los que pudieran ne abtan hallarse  
agraviados en sus Provincias. Y por que me alio  
Exencionado que Vna Real Rexion tiene ex-  
pedida una realedula fha en Madrid -  
a diez de febrero del año pasado de mil setec-  
cientos y <sup>lo que es de sumo</sup> treinta y siete, y Vna  
Alteza pido y suplico recite mandado se me  
de testimonio autentico de dha Real Redu-  
la por lo no esenitarse en caso poder.  
Seallo por ser de la materia que pide

Juro lo necesario en Dios y para ello exre-  
ta = Don <sup>Joseph</sup> Sebastian de Ameraga y Troconiz 20

Dec<sup>40</sup> En la plata a quatro de Junio de mil, setecientos  
Cinquenta y siete años: Ante los señores  
Precedente y Oydores de esta n.<sup>a</sup> au-  
diencia, en la de Relaciones represento esta  
petit.<sup>n</sup> Los dichos señores mandaron se le de  
a esta parte el testimonio que pide = Don Ju-  
an Josef Toledo = Concuenda este traslado con  
la n.<sup>a</sup>edula de su contexto que se halla en el  
testimonio con los autos de Capitulo puesto por  
los Indios del Pueblo de San Pedro de Chupé  
y San Bartolome de Chulumani a Don  
Juan de Esquivero Palacios corregidor de la  
Pro.<sup>a</sup> de Sicarica (aque en lo necesario me re-  
mito) y de pedimento del General Don Sebastian  
Josef de Ameraga y Troconiz, y man-  
dato de los señores precedente y Oydores de  
esta n.<sup>a</sup> audiencia, doi el presente en la  
Plata a quatro <sup>de Junio</sup> de mil setecientos cinquenta  
y siete años, siendo testigos Gaspar Can-  
doio y Felix Palaverino = Don Juan Josef  
Toledo = En el escrito mio in texto y n.<sup>a</sup> Le-  
dula se hizo presentat.<sup>n</sup> de la razon que  
se refiere de todo lo que se mandó san-  
tificar al n.<sup>a</sup> testimonio = Quien responde

lo que parece por el escrito que se ha dado a la  
letra, con el auto en su razon, proveido es co  
mo se sigue = Ut in potestate tenor = El fiscal  
a la fitta que se lea de la representacion  
hecha a Vra Alteza por Don Sebastian Torib  
de Ameyra y ~~Presente~~, y Documentos que se  
acompanan; Dize que los perjuicios que a la  
Causa publica y a Vro R. hacen, se siguen de  
que los Jueces no den quenta y Residencias  
a que son obligados, son tan ciertos como pa  
tertes y que tan crecido numero como <sup>el qual consta</sup> consta  
de la relac. presentada, se hallan sin dar si  
de tomar efectiva y seria providencia, que  
se halla su cuidado y vigilancia tan en cargo  
por las Reales disposiciones, aunque en  
debe tener el lugar que merece en la Juris  
ficada atenid. de Vra Alteza, mas arriba de  
la Real Cedula de diez de febrero de mil se  
tecientos y veinte dirigida sobre este parti  
cular, en que su Magestad ordenando es pe  
ciales asuntos tanto los encarga a Vra  
Alteza se le recitado su vigilante cuidado  
a poner el mayor esmero para que siempre  
el devoto Vno la Real Voluntad; y por  
lo mismo agora que ha llegado a noticia del  
fiscal, por Real Cedula la haze presen  
te para que en su primer año se le riga.

el reato se que con especialidad se le hase  
cargo. En cuya virtud se debe recibir la Justi- 21  
ficar. de Nra Alteza tomar las providencias  
que conveptuare como pondientes para que  
las residencias que se hallan vinda con la ma  
yor anticipacion posible se tomen y libran Reales  
prohibiciones dirigidas a los Gobernadores y Correji-  
dores para que no salgan de las provincias don  
de nascido fueren ni saquen sus bienes de ellas  
sin que embien testimonio a Nra Alteza  
de haver pagado integramente los Reales tri-  
butos de su cargo, y dado Residencia del oficio  
que han exercido, para cumplir con lo man-  
dado en dho R. Rescripto, mandandole por  
Nra Alteza veledi al fiscal testimonio de  
este escrito y del auto que a el se proveyere  
para los efectos que le combenga como es de  
Justicia, Plata y Enero treinta e mil vete-  
cientos sinquenta y ocho = Puerta = Librense  
Reales Provisiones con Incersion de la Real  
Cedula presentada para que todos los Gober-  
nadores y Correjidores de el distrito de esta  
R. Audiencia, que hubieren a Cabado el  
exercicio, Cargo de los Governos y Corre-  
jimiento no puedan sacar sus bienes ni  
sacar de ellos sin haver dado su Residencia  
y remision a esta R. Audiencia. Certe-  
cion de haverla dado en cumplimiento. fecha  
R. Cedula: y saque testimonio de ella

de  
de  
o. de  
1784

de este expediente y remitase a su Es.<sup>a</sup> con  
la Carta correspondiente para que en su  
bita de su superior Justificar. prohiben  
cia de Jures que las tomen, noticiando lo  
a esta h.<sup>a</sup> Audiencia para que se le pueda  
compeler a que las tomen, y se le daza al  
señor fiscal el testimonio que pide = Pro  
veyeron y rubricaron el auto de esta h.<sup>a</sup> Au  
diencia, estando presente su señoría el Sr.  
D.<sup>n</sup> Juan de Peñaña, y fueron Jures los se  
ñores Doctores D.<sup>n</sup> Josef Giraldez y P.<sup>n</sup>o  
Don Joaquin de Triondo y Utargia, Don Jo  
sef Lopez Ripperguer, y Don Felis de Llano  
oydores en la Plata en treinta de Enero de mil se  
tecientos cinquenta y ocho años = Don Seba  
stian de Toro = des pues de lo que reboltio a que  
helas<sup>n</sup> sentan el exercito, curio tener sacado a la  
letta con lo que dixo y respondió el fue  
ral fiscal a la bita que se le dio, y auto enu  
naron prohibido es como se sigue = Utui pode  
roso señor Don <sup>Joseph</sup> Sebastian de Amaga y no  
coniz<sup>n</sup> no escribano mayor de quentas y  
Recepciones de todo el dimito de esta Real  
Audiencia de la Plata y Secino de ella: pa  
reco ante su señoría en la misma forma  
que prosceda en Derecho, y Dijo que hallan  
do por la bita con que congonia cierta que  
cedan de la Paz, en que el



General D. Juan de Peñara Corregidor ac  
tual de esta quiere avertarse sin acabar  
el corto año que le falta de dicho Empleo <sup>22</sup>  
ala del Curco (donde es teino) dejando su  
residencia y no dar su residencia, à exemplo  
de que eno mismo executó el Marques de Pa  
maxia Corregidor que fue de la Prov. de Pa  
pa, y no dar su residencia pasando à Lima  
(donde se halla sin la menor intenz<sup>o</sup> de darla) como  
entable quieren practicar los demas Corregi  
dones, conda teniendo en esto al referido cumpli  
miento que deben tener, las Reales Leyes y  
repetidas Cédulas expedidas por su Magestad  
Real Penosa y su Real voluntad en las que expresa  
mente prohíbe la gran omision que ay en este  
asunto de residencias por d<sup>os</sup> Corregidores  
y en cargo de <sup>por todo rigor</sup> a premien a que la dea luego  
acabando sus officios, y que vice  
sin no conve à su Alteza haverla dado, no  
salgan de sus Provincias ni sa que sus bienes de  
ellas. En cuyo cumplimiento tiene su Magestad  
ya mandado anni am petición (que con dha Re  
al Cédula y minuta de los que no ay dado tengo  
presentado) por auto de veinte de Enero de este  
presente año, y representado à su Magestad  
que entera de ella, y de la referida minuta  
de la superior Justicia. de su Magestad  
providencia de su Magestad que las acuerdos  
ciertos a esta Real Audiencia para  
se les pudiese con...



311  
d'écun habén cumplido con la administracion  
de Justicia: Nombró Don Dionicio  
de Arancibia Corregidor que fue de la  
Ciudad de Mirque con la fuitola de cul-  
pa quemada en la Carta de fecha de  
veinte y cinco de Mayo de este año de que  
notiene con cludas sus quentas en el Tri-  
bunal de Lima, siendo así que dando la  
con pago á via real hacienda en la  
Real caxa de Potosi (como la dan todos  
los del recinto de ella:) notiene en la  
Real caxa de Lima para que  
su Ep.<sup>a</sup> le libre los diezmos como ante  
libra a los que ocurren por ellos y por sus  
terceros que les tomen su residencia: pero  
con estos precedentes y otros semejantes no  
hacen el mismo ha preciso de darles los mismos  
Corregidores por eternidad a la Real caxa de Potosi  
olvidos: por lo que tambien suplico á V.  
esta Magestad se sirva tomar la correspondiente  
providencia a el Real recibimiento de via real. Persona de vna Don  
Sebastian Jofre de Ameyaga y Troconis-  
p. del Utuipoderoso venon: el fiscal a la  
p. de  
40 que se lea dado de la representacion  
hecha por Don Sebastian de Ameyaga  
escribano de residencia, en que se  
ne  
a Paz de auer

23

Ciudad de Cusco, por no dar su residencia  
de un empleo lo que practica el Corregi-  
dor de la Prov.<sup>a</sup> de Pacajes y cuyo sistema  
quiéren seguir los demás Corregidores  
para libertarse de ella. Dize que la gra-  
vedad de esta materia esta notoria como  
se comendaba por las Reales Disposiciones, co-  
mo en su anterior Repuesta tiene expues-  
to, que se produce en dicha forma; añadiendo  
que abita del primer dia de agosto se presenta  
no se pueda dar el debido cumplimiento al  
R.<sup>o</sup> descrito de diez de febrero del año de mil  
seiscientos y veinte, con lo pedido por el Fiscal  
y resuelto por Su Magestad. Juro que dixi  
entre los Gobernadores y Corregidores las Re-  
ales Provisiones mandadas librar, como in-  
tercedido se cumplieran a su cumplimiento con  
pretexto encogitado, o quando a no lo hagan  
los actuales, no les haga saber a su subie-  
ros, y bendix a subvertir el mismo in con-  
beniente, que motivo la Real determinacion  
(Taux permancee) y para que Ceren tanto  
como remitan a la Causa publica, a la y no  
sustancia de las Reales Disposiciones, y tenga  
en su exacto cumplimiento la Real Teste  
la cual que tan exacta manera fuere  
esta, obra en cargo de su autor, y  
cumplir en este que responde al  
el; Dado en Cusco en un tiempo ten

24  
En este reato, pide que las Reales Provisiones, recibidas y dadas a los Ayuntamiento en las ciudades, o villas, y donde no los hubieren a los Cabildos donde se reciben algunos corregidores, para que dichos Ayuntamientos intimen y hagan valer a sus Gobernadores y Corregidores cumplir con el tenor de la Cedula ya referida: remitiendo Certificac.<sup>ns</sup> de los enteros de reales tributos y reales deudos de real hacienda, y habiendo dado residencia de sus empleos, y no practicar de esto no permitan valgan en sus Provincias ni a quien sus bienes, viendo ser ponible de lo contrario dichos Ayuntamientos, los que dexaren hacer esta intimacion al tiempo del ingreso de los Gobernadores y Corregidores, pues de otro modo, no se conceptua su obediencia efectiva m.<sup>ta</sup> lo mandado por Real de al persona Expediendo, Real Alceza las demas providencias que graduare convenientes, y mas conducentes a su pronta Execuc.<sup>on</sup> mandando se le diere al fiscal testimonio integro de este expediente para los efectos que le combengan y sean de utilidad de la Real Plaza, y ocurre nueva de diligencias enteras sin que en el ocho de Puerto Rico los de a por el 80 por esta parte, que expone el

puerta, libremente reales Provisiones con m  
cercion del año de treinta e cinco de este  
año, para que los Gobernadores y Condegi  
<sup>del distrito</sup> dores, de esta Real Audiencia cumplan con  
su contenido en conformidad de la Real  
Cedula de su Magestad, no advertiendo e  
de sus Provincias sin dar la Real Audiencia  
a que son obligados: y para que asi se  
efectue en adelante se dirija a los Cabildos  
y Regimientos de las Ciudades y Villas, don  
de se recibieren, para su respectiva intima  
cion a los actuales, y para que al tiempo  
de su recibimiento Cercionen a los subyeros  
y remitan Certificados de los enteros de los  
reales tributos de su carga, a haver dado  
Real Audiencia de sus empleos y sujeciones  
ala Real hacienda: Y no practicandolo asi  
no permitan que los actuales ni los probi  
tos en adelante salgan de sus Provincias  
ni saquen sus Bienes: Con apercibimien  
to de quedar responsable dichos Cabildos  
quienes lo cumplan plenamente por su  
parte, bajo de la pena de dos mil pesos: Y ser  
de la señoría fical testimonio integro de  
este expediente = Proveyeron y mandaron  
que se cumpliera lo contenido en esta Real Audiencia, estando  
presente el Sr. Don Juan de  
los señores Doc

dones Don Francisco Sabien de Palacios, Don  
 Josef Guadalupe y Pino, Don Pedro Sagte del  
 Orden de Calatrava, Don Josef Lopez Liu  
 perquen y Don Felix de Llano, oydores en  
 la plata en nueve de octubre de mil sece  
 cientos cinquenta y ocho años = Don seba  
 rian de Toro = <sup>lo referido</sup> Joepuede de todo se presen  
 to el dho Sr. sebastian Josef de Ameraga  
 por un escrito pidiendo que por lo que les  
 toca a los señores Jueces oficiales reales  
 del distrito de nueva real audiencia, en  
 razon <sup>de lo que</sup> se tiene en cargo pondha real  
 cedula para que les compelan adhos co  
 rregidores, den sus cuentas finales de hea  
 les tributos y demas ramos que han co  
 rrido a su cargo luego que acaren sus o  
 ficios sin que en ello tengan la menor omi  
 sion: que si utenon vacado a la letra con el  
 decreto ael probeido es el siguiente = utui  
 poderoso señor = Sr. sebastian Josef de  
 Ameraga y Tracoziz su o escribano ma  
 yor de cuentas y Residencia de dho el dho  
 distrito de dha real audiencia, parezco  
 de guerra Alzera en la mejor forma que  
 pudiere en Dño 7 oigo. Que por, aca  
 pedido a mi proveimento y nro  
 a el dho guerra fiscal el dia nueve de  
 este presente mes de mayo de mil se  
 Alzera man

Delar

Pear

ciones con insert. al auto de ~~reforma~~  
enero de este año para que los ~~gobern~~  
nadores y corregidores del distrito de esta  
dha Real Audiencia que ~~habiesen~~  
sus empleos y se hallan ~~en~~ sus Residen  
cias les compelan los Cabildos y Regimien  
tos de las ciudades y villas donde se recibie  
ron, y se hallaren en ellos y los que actual  
mente ~~exer~~ en sus officios para su respec  
tiva intimacion a que den sus Residencia  
sin la menor dilacion en conformidad de  
la Real Cedula expedida por Sua Real  
Persona que tanto en cargo sobre este auto  
pto, (la que tambien manda Sua Magesta  
se inserte en dichas Reales Provisiones)  
como de mas que en dho auto se expresa.  
Y porque en dha Real Cedula en cargo  
mismo <sup>questos</sup> oficiales Reales de los par  
tidos del recinto de esta Real Audiencia  
que deben tomar sus cuentas de los tributos  
Reales, y de mas ramos que han corrido a  
cargo de los dhos Corregidores y con ten  
dor Certificaciones han de ser enterado en  
dha Real Heraxia, no se menciona en dho  
auto, el que les compelan ha ellos  
que ~~deben~~ sin la menor omision ~~de~~  
alagar ~~Justificar~~ ~~de~~ ~~la~~  ~~Magesta~~ ~~recibir~~  
que ~~deben~~ ~~de~~ ~~se~~ ~~entender~~ ~~en~~ ~~este~~  
oficiales Reales  
de los expresados



26  
dos corregidores, ocurran a Vro. Magestad  
que no se pida suero que se tomen sus haci-  
endas, y que en las Reales Provisiones que  
eran mandadas librar, se inserte este es-  
crito con lo que al p. p. se p. Vra. Magestad  
pues de otra suerte pretetaran, (como mu-  
cho pretetan) no tenen suero ni dadas sus  
quentas faltando entodo a Vra. Magestad  
en lo mandado en dha. Real Cedula.  
Por tanto, a Vra. Magestad pido y va plico se  
cirta mandar como Hero deducido porien  
de Justicia que pido. Juro lo reverano en  
dho. costas y para ello exetere = Ottoni Si  
yo que por quanto dichos Gobernadores y Cor-  
regidores dan motivo, por los expresados pue-  
bros de dha. que yo costee las dhas. Rea-  
les Provisiones (que cada una de ellas im-  
porta diez y ocho a veinte p. y los p. p.  
dha) en los expresados costos recirta la Ju-  
sticia. a Vra. Magestad mandar que al  
t. p. que se p. de la confirmacion <sup>de dhas.</sup> de sus haci-  
endas me pague cada uno su importe  
por ser de Justicia que pido. Visupra-  
do. sebaran Josef de Ameraga y Ju-  
an Coniz. En la plata en treinta de Octo-  
bre de mill e trescientos sin que  
ochos años. ante los J. nros. de  
dhas. el era t. p. de  
dhas. Provisiones.



70  
cumplimiento, Haced que nuestros Gob  
nadores de esa Ciudad cumplan con el con  
tenido del auto de treinta de Enero de  
este presente año arriba inserto, en con  
formidad de la Real Cedula librada  
por nuestra Real persona que asi mismo  
esta inserta: no auientandose de su Provin  
cia sin dar la residencia a que son obligados  
lo que intimareis a el actual nuestro Go  
bernador como tambien a sus subseores al  
tiempo de su Resps.<sup>n</sup> les Cerciorareis: Enten  
diendose lo mismo con los oficiales h.<sup>os</sup> de ese  
dixito a que remitan Certificad.<sup>os</sup> de los en  
teros de nuestros Reales tributos de su cargo  
y de la averdada Residencia de sus empleos  
y no en deus. es a nuestra r.<sup>ta</sup> ha. da y no proac.  
nicandolo asi no permitireis que el actual  
Gobernador ni sus subseores en adelante salgan  
de su Prov.<sup>a</sup> ni a quien vayan: con aperi  
sibimiento que os hazemos a los e. d. h. d.  
Alcalde de primer voto y en su defecto  
del de segundo de ese Cabildo, y Oficiales  
Reales de ese Partido de que quedai res  
ponsables, lo que cumplireis asi por  
y puntual mente pena de la nuestra m.  
ced. y de dos mil m. de multas en  
na m. de casta; y me  
los enzarados que  
Carta y Provin

27

al os mandamos a qual quier nuestro  
escribano publico o real y a la tabla a per  
sona que sepa leer y escriba que ante dia  
tercio de la sea intimos y notifique, y anen  
te la que hiciere para que consee y sepa  
mos como se cumple nuestro mandados.  
Dada en la Plata en treinta de Octubre  
de mil setecientos vinquenta y ocho años  
Yo Fr. Sebastian de Toro, escribano de  
Camara del Catolico Rey nuestro Señor  
la hize escribir por su mandado, con au  
erdo de su Presidente y oydores = Registra  
da por el gran chanciller = Juan de Uta  
bia = Juan de Utaibia =

En me reng = Duque = de la Ar. = buena  
ciudad de la = hauese dado = fundado  
sobre este assunto = del de Junio = el  
que consta = Ordo = por todo  
vigor = a = mas resulta = de distrito = lo  
ofere = a lo bueno = bueno = de la =  
pidier = vale =  
trayado = Navarra = no tomarse = fubando  
vaticinio = el = y no com = por todo vigor  
de lo = que pidan la =  
a = a = a = a =  
El = copia con la =  
de los que para  
la rebelion de

Cav. do ~~...~~ y de su mandado  
que la presente en la A. N. en treinta de  
de mil setecientos ochenta y ocho an.

28

destino. Verdad

*[Large decorative flourish]*

edro Alcantara Rodriguez  
Esc. p. de Gov. y Cav.

~~N.º 39~~

29

119

12

**M**aximiliano de Cardevilla y Escudé

Tras Visitador de las N.º Casas de esta  
Provin. nombrado por los Señores del Ju-  
dicial de la Hacienda de la Ciudad de

Buenos Ayres.

Pago savea al Sr. D. Diego de Campos, Alcalde ordinario

de primer voto de esta Audiencia, y su distrito, por S. M.

que pago por la recaudación de ciertas contribuciones

que pertenecen a la N.º Hacienda, y correspondientes a

tiempo de la Comisión que esta Pr. en que estoi enteramente

disponible, así el Testamento, que otorgó

el difunto Sr. D. Juan de los Rios, como el Embargo

de los bienes de esta Pr. para la particion y dis-

posicion de los mismos: En via atencion, y en vista

de que tengo noticia, que todo lo referido para en el

gasto de la Pr. y como a S. M. que Dios que le es

servido, y requiero, y a mi parte suplico, y luego se sirva, de

me mandaras, y nombrales el Testamento, Embargo, y

degenias relacionadas para proce-

der verificadas, los recibos, y el

hacerse de S. M. se sirva p-

de la N.º Hacienda con



herra' Enrique los Señores auer  
en Viena Cardeuilla en f<sup>o</sup> de ello  
do. fee. / Rodríguez

30